



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14553

Contestamos su consulta en relación con el cómputo de antigüedad conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Su consulta específica es la siguiente:

El propósito de esta carta es solicitar una consulta relacionada a la fecha en que se debe considerar para la acumulación de antigüedad cuando un empleado renuncia a la plaza regular y posteriormente vuelve a trabajar para el mismo patrono realizando las mismas funciones que desempeñaba antes de su renuncia.

La interpretación del Departamento sobre la interrogante planteada está consignada en las Guías para la Interpretación de la Ley Núm. 80, Aprobada el Día 30 de mayo de 1976, en cuyas páginas 37-38 se ilustra el principio envuelto mediante el siguiente ejemplo:

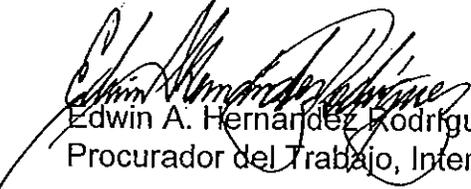
El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos interpreta que a estos efectos sólo se considerará el período trabajado para el patrono desde que el trabajador comenzó a trabajar ininterrumpidamente hasta la fecha del despido. Esto significa que si un empleado trabaja para un patrono por diez años y renuncia, y dos años más tarde regresa a trabajar para el mismo patrono y presta servicios ininterrumpidos por cinco años hasta la fecha de su despido, éste tiene una antigüedad de sólo cinco años. (Véase Opinión del Procurador del Trabajo Núm. 10325). Para efectos del cómputo de la compensación adicional, sin embargo, se considera todo el tiempo trabajado para el patrono sin la exclusión de período alguno.

Como indica el párrafo citado, el método que se sigue para fines del cómputo de la indemnización por despido injustificado que dispone la Ley Núm. 80, *supra*, es distinto al que se usa para determinar la antigüedad. El fundamento para esta diferencia se encuentra en la página 54 de la guía citada, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

Las semanas a considerarse no tienen que ser consecutivas, ya que por disposición específica de la Ley Núm. 80 los años de servicios se determinan sobre la base de todos los períodos anteriores en que el trabajador haya prestado servicios a su patrono, excepción hecha de los períodos ya compensados y aquellos que hayan sido objeto de adjudicación judicial.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino